

Cipolletti, 8 de mayo de 2026.

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ZUÑIGA, NICOLAS EMANUEL Y OTROS C/ VALENZUELA, JOSE ABELARDO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR**" (EXPTE. N° CI-00612-C-2026), de las que

**RESULTA:**

**I.** Que mediante presentación **I0001** se presentan los Sres. **NICOLÁS EMANUEL ZUÑIGA, JONATHAN EDELMIRO ZUÑIGA** y **CINTIA MARLEN ZUÑIGA**, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Giusto y del Dr. Mauro Santoni y solicitan el dictado de una medida cautelar autónoma, consistente en el embargo preventivo contra el Sr. **JOSÉ ABELARDO VALENZUELA**, DNI N° 17.377.538, por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS CON 36/100 (\$ 367.576.106,36) con más los intereses y costas correspondientes, sobre el inmueble de titularidad del demandado: Matrícula N° 01-6890, Nomenclatura Catastral: 01-3-H-539-09, ubicado en la ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro.

Relatan que el pedido se sustenta en la necesidad de asegurar el crédito que se persigue, el cual fuera originado en el daño ocasionado por la falta de reconocimiento filial por parte del demandado, quien -aun con pleno conocimiento de la existencia de sus hijos- omitió deliberadamente emplazarlos en su verdadero estado de familia, durante más de 30 años.

Manifiestan que la omisión del demandado importó una lesión continuada y de extrema gravedad al derecho humano fundamental a la identidad, afectando de manera directa la construcción personal, social y emocional de los actores, así como su desarrollo integral como personas.

A su vez manifiestan que promoverán acción de daños y perjuicios con el objetivo de la reparación integral, comprensiva del daño extrapatrimonial (daño moral), daño psicológico y pérdida de chance, esta última vinculada a las oportunidades vitales frustradas como consecuencia de la ausencia de reconocimiento paterno en tiempo oportuno, todo lo cual quedará sujeto a la prueba a producirse y a la valoración judicial.

**II.** Que acompañan partidas de nacimiento de las que se desprende la falta de reconocimiento paterno originario, la sentencia recaída en el proceso de filiación y la prueba biológica (ADN) que acredita de manera concluyente la paternidad del

demandado.

**III.** Que mediante presentación E0001 acompañan informe de dominio actualizado donde consta la titularidad del demandado sobre 1/2 indiviso del inmueble donde se pretende trabar la medida cautelar.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Traídos los autos a resolver corresponde abocarse a la cuestión sujeta a resolución, esto es, la admisibilidad de medida cautelar pretendida.

Dentro del marco cautelar clásico, respetada doctrina entiende que: "*las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, evitando que se torne de imposible cumplimiento. Están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra.*" Así, se sostiene que: "*constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida.*" (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi–Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3° Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

**II.** Ahora bien, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona el otorgamiento de la protección cautelar requerida:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina clásica coinciden en que resultan suficientes los requisitos generales sobre medidas cautelares para hacer lugar a su procedencia, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y eventualmente contracautela. (Cf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Fenochietto-Arazi, Tomo I, Ed. Astrea, página 782).

**a. Verosimilitud en el derecho:** De la documentación acompañada se desprende que el demandado es efectivamente el padre de los accionantes, cuyo reconocimiento filial debió realizarse por vía judicial.

Ahora bien, sabido es que las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar "fumus bonis iuris" y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables así como que su existencia es provisoria al depender de las contingencias del litigio del cual derivan (Conf. Alsina "Tratado" 2° ed. V. V p. 449).

**b. Peligro en la demora:** En el análisis de este elemento, que es el interés

jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente, entiendo que no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o su temor, aprehensión, recelo, o apreciación subjetiva, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento (Cf. Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Librería Editora Platense SRL, 2ª. Edición, pág. 31).

En este sentido, teniendo en cuenta la documental que acredita la conducta del demandado concordante con la negativa a reconocer a sus hijos y en consecuencia de asumir las obligaciones paternas, me lleva a tener por acreditado el cumplimiento del requisito del peligro en la demora.

Lo expuesto se encuentra abonado desde la jurisprudencia del máximo tribunal, en cuanto tiene dicho La Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad*" (CS, Fallos 306- II: 2060).

**c. Contracautela:** téngase presente el Beneficio de Litigar sin gastos iniciado ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Catriel y subsidiariamente la caución juratoria ofrecida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, a cuyo fin DECRETASE EMBARGO PREVENTIVO en la proporción que corresponda sobre el inmueble designado catastralmente **01-3-H-539-09**, a nombre de **VALENZUELA, JOSE ABELARDO. DNI. 17.377.538.** hasta cubrir la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS CON 36/100 (\$ 367.576.106,36)** con mas la suma de **PESOS CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 90/100 (\$ 110.272.831,90)** presupuestado provisoriamente para cubrir intereses y costas.

Oficiese al Registro de la Propiedad Inmueble, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre del accionado.

**II.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que

quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**III.** Una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba (art. 479 del CPCC).

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**